RR.SIP.0176/2013	José Colín Torres	FECHA RESOLUCIÓN: 17/abril /2013
ENTE OBLIGADO: Instituto del Deporte del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve:

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto del Deporte del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que de manera congruente y categórica, atienda lo siguiente:

> Listado de ex servidores públicos a los que se haya pagado la indemnización constitucional autorizada por el Consejo del Gobierno del Instituto del Deporte del Distrito Federal, de enero de dos mil diez al veintidós de noviembre de dos mil doce, indicando el nombre, cargo, fecha de renuncia y monto de a indemnización.
>
> Acciones realizadas para dar cumplimiento al Acuerdo JG/IDDF/3aS0/0026/2012, del veintiséis de septiembre de dos mil doce, debiendo proporcionar copia de los documentos probatorios. De contener información de acceso restringido, deberá dar acceso a una versión pública de los mismos, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la ley de la materia.
>
> Informe si existe algún documento en el que se describa algún impedimento legal para llevar a cabo el pago de la indemnización constitucional autorizada por el Consejo del Gobierno del Instituto del Deporte del Distrito Federal, por el período referido en el inciso **a)**.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0176/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jose Colin Torres, en contra de la respuesta emitida por el Instituto del Deporte del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0315000021212, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"a. Listado de Ex servidores Públicos a los que se haya pagado la indemnización constitucional autorizada por el Consejo del Gobierno del Instituto del Deporte del Distrito Federal, por el período de Enero de 2010 al 22 de Noviembre de 2012 (Debiendo indicar nombre, cargo, fecha de renuncia y monto indemnizado).*
>
> *b. Acciones realizadas para dar cumplimiento al Acuerdo JG/IDDF/3aSO/0026/2012, de fecha 26 de septiembre de 2012 (Debiendo proporcionar copia de los documentos probatorios).*
>
> *c. Informe si existe algún documento que describa algún impedimento legal para llevar a cabo el pago de la indemnización constitucional autorizada por el Consejo del Gobierno del Instituto del Deporte del Distrito Federal, por el período de Enero de 2010 al 22 de Noviembre de 2012 a las personas que se describa en el inciso a). En caso de existir, informar su contenido."* (sic)

II. El dieciséis de enero de dos mil trece, mediante el oficio IDDF/DG/DSCS/052/13 de la misma fecha, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

"… Al respecto me permito informarle que de conformidad con los artículo 53 y 58 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que derivado de la gestión realizad por esta oficina de información pública, esta no ha obtenido respuesta alguna por parte de la Unidad Administrativa Correspondientes. Asimismo le informo que una vez que se cuente con dicha información por parte de esta oficina se le remitirá de manera electrónica a través de su correo electrónico…" (sic)

III. El dieciocho de enero de dos mil trece, por medio de un correo electrónico, el Ente Obligado envió al particular los siguientes oficios:

- Copia simple del oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/079/2013 del dieciocho de enero de dos mil trece, dirigido al particular y suscrito por la responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto del Deporte del Distrito Federal, del cual se advierte lo siguiente:

  "… Al respecto me permito enviar en archivo adjunto formato PDF, el oficio IDDF/DG/DA/JUDRHYF/016/2013, turnado por el L.C. Salvador Flores Rodríguez, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros, mediante el cual atiende la solicitud en mención.
  …" (sic)

- Copia simple del oficio IDDF/DG/DA/JUDRHYF/016/2013 del dieciséis de enero de dos mil trece, dirigido a la responsable de la Oficina de Información Pública y suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros del Instituto del Deporte del Distrito Federal, del cual se advierte lo siguiente:

  "… En relación a los apartados a y c le comunico que de conformidad con le Ley de Educación física y Deporte en su artículo 24, el Consejo del Deporte del Distrito Federal es un órgano consultivo y de propuesta que tiene por objeto opinar y coordinar acciones específicas de colaboración, difusión, promoción, desarrollo y estímulo en las tareas necesarias para crear y consolidar condiciones que favorezcan el derecho de los habitantes del Distrito Federal al conocimiento de la cultura física y la práctica del deporte y dentro de sus funciones no se encuentra la de autorizar el pago de indemnizaciones constitucionales de ex servidores públicos.

  En referente al apartado c, envío la afectación presupuestaría solicitada a la Secretaría de Finanzas para dar suficiencia presupuestal a las partidas del gasto requeridas para el pago de las indemnizaciones constitucionales…" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Proporcionó una tabla con en la cual desglosó el presupuesto asignado a dieciséis rubros del "*CAPÍTULO 1000*".

IV. El treinta de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- En el oficio IDDF/DG/DSCS/052/13, el Ente Obligado se limitó a informar que la Unidad Administrativa responsable no había proporcionado la información solicitada, sin justificar dicha omisión.

- En los oficios IDDF/DG/DSCS/OIP/079/2013 e IDDF/DG/DA/JUDRHYF/016/2013, el Ente Obligado omitió proporcionar la información solicitada en cada uno de los incisos, toda vez que el anexo que remitió no correspondía con los formatos de afectaciones presupuestarias de conformidad con los formatos y normatividad de la Secretaría de Finanzas y sólo se limitó a realizar una serie de manifestaciones en cuanto al Consejo de Gobierno a fin de omitir proporcionar la información.

V. Mediante acuerdo del cinco de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, exhibiera copia simple del acto impugnado, consistente en los oficios IDDF/DG/DSCS/OIP/079/2013 e IDDF/DG/DA/JUDRHYF/016/2013, así como la constancia de notificación correspondiente, apercibido de que en caso de no hacerlo se tendría por no interpuesto su recurso de revisión.

VI. Mediante un correo electrónico del once de febrero de dos mil nueve, el particular remitió copia de los oficios IDDF/DG/DSCS/OIP/052/2013, IDDF/DG/DSCS/OIP/079/2013 y IDDF/DG/DA/JUDRHYF/016/2013, descritos en los Resultandos II y III de la presente resolución, así como de la constancia de notificación respectiva.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. El catorce de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando en tiempo y forma, la prevención que se le formuló mediante acuerdo del cinco de febrero de dos mil trece, en consecuencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, las pruebas ofrecidas por el particular y las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"*, relativas a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VIII. El veinticinco de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/126/2013 del veintiuno de febrero de dos mil trece, a través del cual Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en los términos siguientes:

- Actuó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual manifestó en tiempo al ahora recurrente, el supuesto jurídico en el que se encontraba su solicitud de información, así como las acciones de gestión interna que realizó para atenderla, en consecuencia, era infundada la transgresión a sus derechos.

- La repuesta a los apartados **a** y **c** de la solicitud de información, se fundamentó en lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Educación Física y Deporte.

- De las atribuciones del Consejo del Deporte del Distrito Federal, no se encontraba aquella concerniente a la autorización de pagos de indemnizaciones constitucionales de ex servidores públicos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Las manifestaciones realizadas concernientes al Consejo del Deporte del Distrito Federal por parte de la Unidad Administrativa correspondiente, tenían la finalidad de brindar la información orientando al particular para ello.

IX. El veintisiete de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. Mediante un correo electrónico del once de marzo de dos mil trece, el particular manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los términos siguientes:

- En todo momento el Ente Obligado hizo referencia a las facultades del *Consejo del Deporte del Distrito Federal*, el cual no tenía facultades para proporcionar la información solicitada.

- En la solicitud se hizo mención al Consejo de Gobierno, también conocido como Junta de Gobierno, lo cual no necesitaba aclaración, pues ya en ocasiones anteriores había solicitado información similar relacionada con su máximo Órgano de Gobierno.

- El Ente Obligado evitaba a toda costa cumplir con el principio de máxima publicidad, tergiversando a su conveniencia las denominaciones de los Órganos de Gobierno a los cuales estaba sujeto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El catorce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XII. Mediante acuerdo del veintidós de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al actualizarse la causal referida en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que atendió la solicitud de información a través de la respuesta impugnada.

Al respecto, se debe decir al Ente Obligado que de resultar cierta su afirmación, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada, y no sobreseer el recurso de revisión. Esto es así porque en los términos planteados, su solicitud implica el estudio del fondo del presente medio de impugnación, pues para resolverla sería necesario analizar si con la respuesta impugnada atendió el requerimiento del ahora recurrente.

En ese sentido, toda vez que la solicitud del Ente Obligado implica el estudio del fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Conforme con las consideraciones expuestas, se desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto del Deporte del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
	Oficina de Información Pública **Oficio IDDF/DG/DSCS/052/13** *"… derivado de la gestión realizad por esta oficina de información pública, esta no ha obtenido respuesta alguna por parte de la Unidad Administrativa Correspondientes. Asimismo le informo que una vez que se cuente con dicha información por parte de esta oficina se le remitirá de manera electrónica a través de su correo electrónico…"* (sic)	**Primero.** El Ente Obligado se limitó a informar que la Unidad Administrativa responsable no había proporcionado la información solicitada, sin justificar dicha omisión.
a. Listado de Ex servidores Públicos a los que se haya pagado la indemnización constitucional autorizada por el Consejo del Gobierno del Instituto del Deporte del Distrito Federal, por el período de enero de dos mil diez al	**Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros** **IDDF/DG/DA/JUDRHYF/016/2013** *"… En relación a los apartados a y c le comunico que de conformidad con la Ley de Educación física y Deporte en su articulo 24, el Consejo del Deporte del Distrito Federal es un órgano*	**Segundo.** El Ente Obligado omitió proporcionar la información solicitada en cada uno de los incisos, toda vez que el anexo que remitió no correspondía con los formatos de afectaciones presupuestarias de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

veintidós de noviembre de dos mil doce (con nombre, cargo, fecha de renuncia y monto).	*consultivo y de propuesta que tiene por objeto opinar y coordinar acciones especificas de colaboración, difusión, promoción, desarrollo y estimulo en las tareas necesarias para crear y consolidar condiciones que favorezcan el derecho de los habitantes del Distrito Federal al conocimiento de la cultura física y la práctica del deporte y dentro de sus funciones no se encuentra la de autorizar el pago de indemnizaciones constitucionales de ex servidores públicos.* *En referente al apartado c, envío la afectación presupuestaria solicitada a la Secretaria de Finanzas para dar suficiencia presupuestal a las partidas del gasto requeridas para el pago de las indemnizaciones constitucionales."* (sic) El Ente Obligado proporcionó una tabla con en la que desglosó el presupuesto asignado a dieciséis rubros del *"CAPÍTULO 1000"*.	conformidad con los formatos y normatividad de la Secretaría de Finanzas y sólo se limitó a realizar una serie de manifestaciones en cuanto al Consejo de Gobierno a fin de omitir proporcionar la información.
b. Acciones realizadas para dar cumplimiento al Acuerdo JG/IDDF/3aS0/0026/2012, del veintiséis de septiembre de dos mil doce (copia de los documentos probatorios).		
c. Informe si existe algún documento que describa algún impedimento legal para el pago de la indemnización constitucional autorizada por el Consejo del Gobierno del Instituto del Deporte del Distrito		

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, en relación con el requerimiento **a.** En caso de existir, informar su contenido. (sic)		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, de la respuesta emitida por el Ente Obligado y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, del sistema electrónico *"INFOMEX"* respectivamente.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En su Informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, al considerar que actuó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al informar el supuesto jurídico en el cual se encontraba la solicitud de información, así como las acciones de gestión interna que se realizaron; por otra parte, la repuesta a los apartados **a** y **c** de la solicitud, la fundamentó en lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal, asimismo, de las atribuciones del Consejo del Deporte del Distrito Federal, no se encontraba aquella concerniente a la autorización de pagos de indemnizaciones constitucionales de ex servidores públicos y las manifestaciones realizadas, concernientes al Consejo, tenían la finalidad de brindar la información para orientar al solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y determinar si resultan fundados sus agravios.

En el agravio **primero**, el recurrente se inconformó con la respuesta contenida en el oficio IDDF/DG/DSCS/052/13, toda vez que el Ente Obligado se limitó a informar que la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Unidad Administrativa responsable no había proporcionado la información solicitada, sin justificar dicha omisión.

Al respecto, del estudio a la impresión de la pantalla *"Avisos del Sistema"*, se advierte que el Ente Obligado amplió el plazo para dar respuesta por diez días hábiles más, el cual concluyó el quince de enero de dos mil trece, asimismo, se advierte que emitió una respuesta el dieciséis de enero de dos mil trece, en la cual notificó el oficio IDDF/DG/DSCS/052/13 de la misma fecha, en el que su Oficina de Información Pública informó al ahora recurrente que aún no se había obtenido una respuesta de la Unidad Administrativa competente.

Conforme a lo expuesto, es claro que dicha respuesta no tuvo la finalidad de atender el requerimiento, solo informar al ahora recurrente que aún no había respuesta a la solicitud. Al respecto, dicha situación no está prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que sería posible dar la razón al recurrente respecto del agravio en estudio, sin embargo, dicha actuación ya no le depara mayor perjuicio, lo anterior, en virtud de que el Ente Obligado emitió una respuesta categórica que fue hecha de su conocimiento, e incluso éste ejerció su derecho de impugnarla, tan es así que de ello se ocupa la presente resolución.

Sirve de apoyo al razonamiento que antecede, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 223523
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Febrero de 1991
Página: 162
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO PERO INOPERANTE. EL AMPARO DEBE NEGARSE Y NO CONCEDERSE PARA EFECTOS*. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones esgrimidas por el quejoso, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que van al fondo de la cuestión debatida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparara la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la responsable, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a los intereses del quejoso; de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 615/90. María Alida Medina García viuda de Cárdenas. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario Juan Luis González Macías.

Ahora bien, se procede al estudio del agravio **segundo**, en el cual el recurrente manifestó que el Ente Obligado omitió proporcionar la información solicitada en cada uno de los incisos, toda vez que el anexo que remitió no correspondía con los formatos de afectaciones presupuestarias de conformidad con los formatos y normatividad de la Secretaría de Finanzas y sólo se limitó a realizar una serie de manifestaciones en cuanto al Consejo de Gobierno a fin de omitir proporcionar la información

Por razón de método, se procede a estudiar por separado cada uno de los incisos de la solicitud de información, para determinar si con la respuesta proporcionada el Ente Obligado dio cumplimiento a cada una de ellas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En el inciso **a)** el ahora recurrente solicitó el "*listado de Ex servidores Públicos a los que se haya pagado la indemnización constitucional autorizada por el Consejo del Gobierno del Instituto del Deporte del Distrito Federal, por el período de Enero de 2010 al 22 de Noviembre de 2012 (Debiendo indicar nombre, cargo, fecha de renuncia y monto indemnizado)"*.

En la respuesta emitida por el Ente Obligado mediante el oficio IDDF/DG/DA/JUDRHYF/016/2013, comunicó que dentro de las funciones del Consejo del Deporte en el Distrito Federal, no se encontraba autorizar el pago de indemnizaciones constitucionales de ex servidores públicos.

Ahora bien, del contraste efectuado entre la solicitud y la respuesta impugnada, se advierte que mientras el particular requirió información respecto del pago de indemnizaciones autorizadas por el **Consejo de Gobierno del Instituto del Deporte del Distrito Federal**, el Ente Obligado emitió manifestaciones concernientes a las funciones del **Consejo del Deporte en el Distrito Federal**.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado está en posibilidades de concluir que la respuesta impugnada no guardó relación con el requerimiento formulado, toda vez que la solicitud de información fue clara al señalar que el listado de interés del particular se refería a los ex servidores públicos a los que se les haya pagado la indemnización constitucional autorizada por el **Consejo de Gobierno del Instituto del Deporte del Distrito Federal**, por lo que el Ente Obligado debió haber emitido un pronunciamiento respecto de si contaba o no con dicho listado y no a si el pago de indemnizaciones constitucionales era una facultad del Consejo del Deporte.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No obstante lo anterior, y tomando en consideración que en su solicitud de información, el particular requirió un listado de ex servidores públicos a los que se les haya pagado la indemnización constitucional autorizada por el **Consejo de Gobierno**, y que al manifestar lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, el recurrente mencionó que el Consejo de Gobierno también era conocido como **Junta de Gobierno**, así como el hecho de que el Ente Obligado en su respuesta se refirió a funciones del **Consejo del Deporte**, es importante señalar que lo anterior no es excusa para no proporcionar la información.

Lo anterior es así, toda vez que el Ente Obligado no debe de atender la solicitud de información apegándose a la literalidad del requerimiento formulado, ya que los entes obligados deben de acatar los principios de asesoría y orientación a los particulares, previstos en el artículo 45, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo así que el ahora recurrente no está obligado a conocer la estructura orgánica interna del Instituto del Deporte del Distrito Federal, y mucho menos el nombre de cada Unidad Administrativa.

Por lo que respecta al inciso **b)**, en el cual el particular requirió *"las acciones realizadas para dar cumplimiento al Acuerdo JG/IDDF/3aS0/0026/2012, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, (Debiendo proporcionar copia de los documentos probatorios)"*, de las constancias contenidas en el expediente, no se advierte que el Ente Obligado haya realizado alguna manifestación tendente a dar cumplimiento a este punto de la solicitud de información, por lo que transgredió el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Del artículo transcrito se desprende que todo acto de autoridad debe cumplir con el principio de exhaustividad, **entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben atender de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el presente caso no ocurrió, toda vez que el Ente Obligado no se pronunció respecto del inciso **b)** de la solicitud de mérito.

Robustece lo anterior, el análisis efectuado a los oficios impugnados y al informe de ley, pues no se advierte que el Ente Obligado haya emitido un pronunciamiento acerca del acuerdo JG/IDDF/3aS0/0026/2012 del veintiséis de septiembre de dos mil doce, y mucho menos si el Instituto del Deporte del Distrito Federal ha realizado acciones encaminadas a darle cumplimiento, pues en general se enfocó en dar contestación a los incisos **a)** y **c)** de la solicitud de información.

Por otra parte, respecto del inciso **c)**, en el cual el particular solicitó *"Informe si existe algún documento que describa algún impedimento legal para llevar a cabo el pago de la indemnización constitucional autorizada por el Consejo del Gobierno del Instituto del Deporte del Distrito Federal, por el período de Enero de 2010 al 22 de Noviembre de 2012 a las personas que se describa en el inciso a). En caso de existir, informar su*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

contenido", del estudio a las documentales que conforman la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado refirió el envío de la *"afectación presupuestaria solicitada a la Secretaría de Finanzas para dar suficiencia presupuestal a las partidas del gasto requeridas para el pago de las indemnizaciones"*, y anexó una tabla de datos (visible a foja veintisiete del expediente) del cual se advierte una tabla, que en su parte inicial indica lo siguiente:

CAPITULO 1000									
S	SS	UR	FI	F	SF	AI	TR	FF	PTD
36	PD	ID	1	8	5	2	1	2	1131
36	PD	ID	1	8	5	2	1	2	1211
36	PD	ID	1	8	5	2	1	2	1221
36	PD	ID	1	8	5	2	1	2	1321
36	PD	ID	1	8	5	2	1	2	1323
36	PD	ID	1	8	5	2	1	2	1412
36	PD	ID	1	8	5	2	1	2	1422
36	PD	ID	1	8	5	2	1	2	1431
36	PD	ID	1	8	5	2	1	2	1541
36	PD	ID	1	8	5	2	1	2	1544
36	PD	ID	1	8	5	2	1	2	1551
36	PD	ID	1	8	5	2	1	2	1591
36	PD	ID	2	4	1	2	1	2	1221
36	PD	ID	2	4	1	2	1	2	1412
36	PD	ID	2	4	1	2	1	2	1422
36	PD	ID	2	4	1	2	1	2	1431

De lo anterior se advierte que la tabla trata sobre asignaciones presupuestales al capítulo 1000 *"SERVICIOS PERSONALES"*, de conformidad con Clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal, se determina que dicho capítulo corresponde a las remuneraciones del personal al servicio de los entes obligados, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; ahora bien, tal y como puede observarse, las partidas señaladas son 1131, 1211, 1221, 1321, 1323, 1412, 1422,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

1431, 1541, 1544, 1551 y 1591, la cuales de conformidad con el mismo clasificador, corresponden a lo siguiente:

Número de Partida	Concepto
1131	Sueldos base al personal permanente.
1211	Honorarios asimilables a salarios.
1221	Sueldos base al personal eventual.
1321	Prima de vacaciones.
1323	Gratificación de fin de año.
1412	Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.
1422	Aportaciones al fondo de vivienda del INFONAVIT
1431	Aportaciones al sistema para el retiro o a la administradora de fondos para el retiro y ahorro solidario.
1541	Vales
1544	Asignaciones para requerimiento de cargos de servidores públicos de nivel técnico operativo, de confianza y personal de la rama médica
1551	Apoyos a la capacitación de los servidores públicos.
1591	Asignaciones para requerimiento de cargos de servidores públicos superiores y de mandos medios así como de líderes coordinadores y enlaces. A
1221	Sueldos base al personal eventual.
1412	Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.
1422	Aportaciones al fondo de vivienda del INFONAVIT
1431	Aportaciones al sistema para el retiro o a la administradora de fondos para el retiro y ahorro solidario.

De lo anterior no se advierte que dicha información describa algún impedimento legal para llevar a cabo el pago de la indemnización constitucional autorizada por el Consejo de Gobierno del Instituto del Deporte de Distrito Federal y, mucho menos, que el Ente Obligado haya en algún caso explicado su contenido para justificar su respuesta.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que resulta **fundado** el agravio **segundo**, lo anterior, toda vez que del estudio al contenido de las documentales que conforman la respuesta, se advierte que el Ente Obligado no atendió de manera

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

categórica cada uno de los requerimientos y la información proporcionada no guarda relación con lo solicitado.

En ese sentido, es evidente que el Ente Obligado transgredió los principios de congruencia y exhaustividad [previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia (transcrito en párrafos precedentes)], del cual se desprende que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad**; el primero de ellos consiste en **la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta**, mientras que el segundo se refiere al pronunciamiento que debe formular el Ente Obligado a cada uno de los planteamientos formulados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, lo que en el caso concreto no ocurrió, pues la respuesta del Ente no guardó relación con el requerimientos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Conforme a lo anterior, se estima que el acto impugnado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, toda vez que incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica e información, a los cuales deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera procedente **revocar** la respuesta emitida por el Instituto del Deporte del Distrito Federal, y ordenarle que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que de manera congruente y categórica, atienda lo siguiente:

I. Listado de ex servidores públicos a los que se haya pagado la indemnización constitucional autorizada por el Consejo del Gobierno del Instituto del Deporte del Distrito Federal, de enero de dos mil diez al veintidós de noviembre de dos mil doce, indicando el nombre, cargo, fecha de renuncia y monto de a indemnización.

II. Acciones realizadas para dar cumplimiento al Acuerdo JG/IDDF/3aS0/0026/2012, del veintiséis de septiembre de dos mil doce, debiendo proporcionar copia de los documentos probatorios. De contener información de acceso restringido, deberá dar acceso a una versión pública de los mismos, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la ley de la materia.

III. Informe si existe algún documento en el que se describa algún impedimento legal para llevar a cabo el pago de la indemnización constitucional autorizada por el Consejo del Gobierno del Instituto del Deporte del Distrito Federal, por el período referido en el inciso **a)**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al particular a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo establecido por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Del análisis a las constancias integradas al expediente, este Instituto advierte que tal y como quedó demostrado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, el Instituto del Deporte del Distrito Federal amplió el plazo para dar respuesta por diez

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

días hábiles más, el cual concluyó el quince de enero de dos mil trece, asimismo, se advierte que emitió una respuesta un día después, en la cual notificó el oficio IDDF/DG/DSCS/052/13 de la misma fecha, en el que la Oficina de Información Pública informó al particular que aún no había obtenido una respuesta de la Unidad Administrativa competente.

Conforme a lo expuesto, es claro que dicha respuesta no tuvo la finalidad de atender el requerimiento, sólo informar al ahora recurrente que aún no había respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, aunado a que el Ente Obligado fundó pero no motivó la decisión para ampliar el plazo, previsto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, además, la respuesta que finalmente emitió no guardó congruencia con el requerimiento planteado.

En consecuencia, este Órgano Colegiado en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, estima procedente **recomendar** al Instituto del Deporte del Distrito Federal que en subsecuentes ocasiones se abstenga de realizar ampliaciones de plazo innecesarias para emitir respuesta, ya que el abuso de dicha actuación se podría traducir en prácticas dilatorias tendentes a retardar el acceso a la información pública, lo anterior, con el apercibimiento de que en caso contrario se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones II, V y VI de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto del Deporte del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **RECOMIENDA** al Instituto del Deporte del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal que en subsecuentes ocasiones se abstenga de realizar ampliaciones de plazo innecesarias para emitir respuesta, con el apercibimiento de que en caso contrario se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones II, V y VI de la ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20